



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1150 -2019-ANA-AAA.M

Cajamarca, 27 SEP 2019

### VISTO:

El expediente tramitado con CUT N° 207654 - 2018, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por la Administración Local de Agua Pomabamba, contra la Parroquia San Luis representado por Rvdo. Fausto Rodríguez Loayza, por infracción en materia de recursos hídricos, consistente en utilizar el agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y;

### CONSIDERANDO:



Que, sobre la potestad sancionadora se debe señalar que es aquella facultad que tiene la administración pública para imponer sanciones administrativas a través de un procedimiento administrativo sancionador previo, entendiendo a la sanción administrativa como aquel mal que se le impone al administrado como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita, y entendiendo a la sanción como la privación de un bien o un derecho o la imposición de un deber al infractor;



Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 247° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto;



Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que: "La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua";

Que, sobre las comisión de infracciones en materia de recursos hídricos, el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, en concordancia con el literal "a" y del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por D.S N° 001-2010-AG; establecen que constituye infracción en materia de recursos hídricos: Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua, y construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante Memorándum (M) N° 049-2016-ANA-DARH, de fecha 09.06.2016, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, remite el Informe Técnico N° 071-2016-ANA-DARH-ORDA, en el cual se establecen los procedimientos para el trámite de licencia de uso de aguas para quienes utilizan dicho recursos sin contar con su respectivo derecho al haberse vencido el plazo establecido en el D.S N° 007-2015-MINAGRI. En las conclusiones del mencionado informe se indica que para el otorgamiento de licencia de uso de agua para quienes utilizan dicho recurso sin contar con su respectivo derecho ya sea para

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1150 -2019-ANA-AAA.M

actividades productivas y poblacionales, se realizará en un solo procedimiento la acreditación de la disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, y de forma paralela, se iniciará un proceso administrativo sancionador por ejecutar obras en fuente natural y el uso del agua sin autorización dentro de los alcances de la Ley N° 29338 y su Reglamento;



Que, el Plan Operativo Institucional 2018 de la Administración Local de Agua Pomabamba, tiene como función ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos;



Que, en merito a la función de la Administración Local de Agua Pomabamba; con fecha 15 de noviembre del 2018, el Área Técnica de la Administración Local de Agua Pomabamba, realizó la acción de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos a la fuente de agua, manantial denominado Ichic Soco, ubicado en la localidad de Illauro; constatándose, in situ, lo siguiente:



1. Se constató que el manantial Ichic Soco se ubica en coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur: 244635 E 9005421 N, altitud 3570 msnm, con caudal 0.150 lts/seg.
2. Se constató que la fuente de agua se ubica en el caserío Illauro, distrito San Luis, provincia Carlos Fermín Fitzcarrald, región Ancash.
3. En la Verificación Técnica de Campo estuvieron presentes los directivos de la JASS Illauro, Sr. Damián Castillejo Requez en su calidad de Presidente y el Sr. Mauro Bautista Ramírez en su calidad de Fiscal, quienes manifestaron que el manantial Ichic Soco es utilizado por la JASS y la Parroquia de San Luis; afirmación que fue corroborada por la representante de la Parroquia San Luis Srta. Silvia Pariamachi Domínguez, misionera de la casa Nazareth Illauro.

Que, en este marco legal, la Administración Local de Agua Pomabamba, mediante Notificación N° 144-2018-ANA-AAA.VI. M-ALA.POMABAMBA, con fecha 27 de diciembre del 2018, notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Parroquia San Luis, representado el Reverendo Fausto Rodríguez Loayza por presuntamente haber cometido infracción en materia de aguas consistente en utilizar el agua sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para que realice sus descargos;

Que, mediante Carta N° 001-2018-F.R./R.P.S.L de fecha 03 de enero del 2019 (fs. 09), y mediante Carta N° 004-2019.PSPSS/PFR de fecha 16 de enero del 2019 (fs. 08), el presunto infractor, presentó sus descargos; en los términos siguientes:

1. *"(...) La Parroquia como es de conocimiento público brinda la fe católica en el ámbito cristiano y dentro de sus principios de bien social se ayuda a toda la gente de recursos muy bajos y de extrema pobreza, que tiene grandes necesidades y por ello contamos con un servicio de agua para consumo propio (...).*
2. *"(...) en la fecha venimos utilizando nuestro servicio de agua sin perjuicio a terceros".*
3. *"(...) reiteramos nuestro deseo de ponernos a derecho para contar con nuestra licencia de uso de agua y pedirles las disculpas del caso por el error de usar el recurso hídrico sin contar con la licencia respectiva, por desconocimiento y falta involuntaria de parte nuestra (...)"*.

Que, finalizada la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Instructora emitió el Informe Técnico N° 016-2019-ANA-AAA.M-ALA.POM-AT/MABI, de fecha 27 de febrero del 2019, en el cual concluye lo siguiente:

1. Se ha acreditado que la Parroquia San Luis, viene utilizando las aguas del manantial Ichic Soco, sin contar con el derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional de Agua.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1150 -2019-ANA-AAA.M

2. La infracción se encuentra tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – D.S N° 001-2010-AG;
3. Se ha acreditado la comisión de la infracción y la responsabilidad de la Parroquia San Luis representado por la Rvdo. Fausto Rodríguez Loayza por lo que se debe sancionar administrativamente; de acuerdo a la valoración económica de la sanción, ésta asciende a S/ 2, 726.97 soles, equivalente a 0.65 UIT, por lo que debe ser calificada como leve.
4. Que, sobre la sanción aplicable en materia de recursos hídricos, el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita o de multa no menor de cero punto cinco (0.5) UIT ni mayor de dos (02) UIT;



Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; que mediante Notificación N° 107-2019-ANA-AAA.VI.M-ALA-POMABAMBA de fecha 07 de agosto del 2019; se notificó a la Parroquia San Luis, el Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador, Informe Técnico N° 016-2019-ANA-AAA.M-ALA.POM-AT/MABI, de fecha 27 de febrero del 2019, a través del cual se le hizo conocer la infracción que se le imputa y la sanción que se le está imponiendo, concediéndoles un plazo no menor de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice sus descargos;

Que, mediante Oficio N° 11-2019-P "VM"-SL-DHi de fecha 16 de agosto del 2019; el infractor la Parroquia San Luis, formuló sus descargos, en los términos siguientes:

1. "(...) mi representada Parroquia Virgen de las Mercedes de San Luis con el sistema de trabajo caritativo de los voluntarios ya conocidos por muchos años, viene realizando diversas actividades filantrópicas y de desarrollo humano en los diferentes sectores de las comunidades como son: educación, salud, arte, infraestructura, acciones humanitarias, etc, uno de los cuales se encuentra ubicada en el caserío de Illauro del distrito de San Luis, denominada Casa Nazareth, donde viene prestando servicios humanitarios varias jóvenes acompañadas de otros voluntarios amigos del recordado y querido Padre Ugo de Censi, seguro usando aguas de los manantiales que ustedes ahora precisan en su informe, pero les hago saber que esa aguas se utilizan sin fines de lucro, ya que no es el sentido que la Parroquia persigue en todas las casas parroquiales, todo es solo el servicio de las personas de las comunidades en este caso particular del caserío de Illauro. (sic)

Que, del contenido de los descargos se advierten argumentos de defensa de escasa relevancia jurídica y técnica que desacrediten la infracción administrativa en materia de recursos hídricos prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; máxime si al haberse demostrado la responsabilidad de la Parroquia San Luis han sostenido, de manera infundada, que cuenta con Licencia de Uso de Agua con Fines Poblacional, conforme así lo sustentan con la Resolución Directoral N° 079-2019.ANA-AA.N de fecha 20 de febrero del 2019, obrante a fs. 21 a 22 de actuados; por lo que al haberse acreditado de manera objetiva la comisión de la infracción corresponde sancionar a la Parroquia San Luis, de acuerdo al informe final de instrucción del procedimiento sancionador; correspondiendo aplicar una sanción de multa de 0.65 Unidades Impositivas Tributarias;

Que, en mérito al principio de causalidad, contemplado en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en la etapa de instrucción del procedimiento sancionador se ha determinado que la responsable de la conducta infractora es la Parroquia San Luis;

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1150 -2019-ANA-AAA.M

Que, el principio de razonabilidad contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas; estos son: 1). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, 2). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; 3). El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".



Que, sobre las sanciones aplicables en materia de recursos hídricos, el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT. En el presente caso, de acuerdo al informe de la autoridad instructora, se ha calificado la infracción como leve, correspondiendo aplicar una sanción de multa de 0.65 Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo a la valorización económica de la infracción realizada por la autoridad instructora;

Que, estando a lo instruido y lo opinado por la Autoridad Instructora y el Informe Legal N° 758-2019-ANA-AAA.M.AL/EHDP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** IMPONER la sanción administrativa de multa de 0.65 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, a la Parroquia San Luis representado por Rvdo. Fausto Rodríguez Loayza por infracción en materia de recursos hídricos, consistente en usar el agua del manantial Ichic Soco sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DISPONER que la multa impuesta en la presente Resolución será depositada en la cuenta corriente de multas de la Autoridad Nacional del Agua, Cuenta N° 0000-877174 del Banco de la Nación, en el plazo de 15 días hábiles. Una vez efectuado el pago de la multa, el infractor deberá comunicar a la Autoridad Administrativa del Agua VI Marañón y a la Administración Local de Agua Pomabamba, adjuntando el voucher de depósito correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** DISPONER que en caso de incumplimiento del pago de la multa se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

**ARTÍCULO CUARTO.-** DISPONER la inscripción de la presente sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 115<sup>0</sup> -2019-ANA-AAA.M

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Administración Local del Agua Pomabamba, la notificación de la presente resolución a la Parroquia San Luis representado por Rvdo. Fausto Rodríguez Loayza; en el modo y forma de ley.



Regístrese y Comuníquese;



WENCESLAO CIEZA HORNA  
Director

Autoridad Administrativa del Agua Marañón  
Autoridad Nacional del Agua